

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario. Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

27904

ORDEN de 18 de octubre de 1978 por la que se crea un perímetro de protección de las aguas potables del manantial «Fuente del Jardín», del término municipal de Moratilla de Henares (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Don Conrado Onsés Baiges, como propietario del manantial «Fuente del Jardín», ha solicitado un perímetro de protección para evitar una posible contaminación del agua de dicho manantial, que embotella en una planta de su propiedad.

Visto el informe del Instituto Geológico y Minero de España en el que, basado en un estudio hidrogeológico de la zona, propone el perímetro que considera adecuado;

Visto el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara en el que se muestra de acuerdo con el perímetro propuesto por el antes citado Instituto;

Vistas las disposiciones legales sobre la materia dictadas en casos similares y fundamentalmente las reflejadas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas;

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para protección del manantial «Fuente del Jardín» se procederá por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara a efectuar la definitiva demarcación perimetral con los límites que a continuación se reseñan:

Punto de partida, kilómetro 131 del ferrocarril Madrid-Zaragoza.

- De p.p. a estaca 1, dirección Oeste, 300 metros.
- De 1 a estaca 2, dirección Sur, 1.500 metros.
- De 2 a estaca 3, dirección Este, 1.000 metros.
- De 3 a estaca 4, dirección Norte, 1.500 metros.
- De 4 a estaca p.p., dirección Oeste, 700 metros.

Con lo que el manantial quedaría suficientemente protegido.

En el caso de que hubiera algún día explotación de caolín se podría simultanear, ya que no influiría en el manantial, todo ello de acuerdo con lo especificado en la vigente Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar las obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte Zulueta

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

27905

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora, a instancia de «Iberduero, S. A.», distribución Zamora, con domicilio en dicha capital, calle Muñoz Grandes, número 14, por la que se solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública de línea eléctrica, trifásica, aérea, a 13,2 KV. de tensión, y un centro de transformación de 50 KVA. de potencia, a instalar en el término municipal de Villalpando (Zamora);

Resultando que, sometida a información pública por la citada Delegación la petición de referencia, se ha presentado en tiempo y forma escrito de oposición, suscrito por don Vidal de Diego Arranz, distribuidor de energía eléctrica en Villalpando, en el que, resumidamente, se alega que lo que pretende «Iberduero, Sociedad Anónima», es efectuarle una competencia ilícita y desleal, que él viene suministrando energía eléctrica a la mentada localidad desde hace más de cuarenta años; que la Administración sabe que no se trata de mejorar el suministro en la zona correspondiente, sino de construir unas instalaciones para servir a un abonado futuro del peticionario; que la citada Delegación conoce el Convenio UNESA-CIDE, firmado el 13 de mayo de 1977; que «Iberduero, S. A.», pretende eliminar al firmante como distribuidor de energía eléctrica; que tiene ofrecida formalmente su distribución a «Iberduero, Sociedad Anónima», al amparo del Convenio mencionado; que dicha Sociedad no ha mejorado el servicio eléctrico en Villalpando desde que opera en esta localidad, sino que, por el contrario, lo ha empeorado con su presencia, creando situaciones de peligro en los cruzamientos de las redes eléctricas de ambas Empresas; por todo lo que solicita la denegación de la petición de «Iberduero, S. A.»;

Resultando que, conferido traslado de la citada oposición a «Iberduero, S. A.», distribución Zamora, por la representación de la misma se manifiesta, en síntesis, que el escrito de oposición no contiene fundamento alguno válido y eficaz para contrarrestar las pretensiones de su representada, la que únicamente pretende prestar un servicio de interés público, servicio que ha sido reclamado por un propietario de Villalpando, y de esta forma cooperar al desarrollo de riegos a industrias ganaderas en la provincia de Zamora; que el reclamante carece de medios técnicos para prestar el servicio que se propone realizar «Iberduero, S. A.»; que el Convenio invocado, en su página 9, dice textualmente que «cuando la Empresa distribuidora manifieste su carencia de medios técnicos para llevar a cabo el suministro a algún abonado importante, podrá la Empresa de Ciclo Completo atender directamente el suministro concertando con los futuros abonados las condiciones oportunas para ello»; que no existe impedimento legal alguno para la concesión de la autorización solicitada por «Iberduero, S. A.», al amparo tanto de la legislación reguladora de la materia como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a cuyo efecto se reproduce un párrafo del tercer considerando de la sentencia de 20 de abril de 1976 de la Sala Tercera de dicho alto Tribunal, que declara que «no puede constituir obstáculo o impedimento alguno para la concesión por el Ministerio de Industria de la autorización administrativa, para el establecimiento o ampliación de instalaciones eléctricas, cualquier clase de pactos o contratos que pudiesen existir entre las personas interesadas en mencionadas instalaciones, pues tales cuestiones tendrán exclusivo carácter civil y habrán de ser ventiladas en vía distinta a la administrativa» por todo lo cual reitera la concesión a «Iberduero, S. A.» de la solicitada autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de las correspondientes instalaciones;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria;

Resultando que la Delegación Provincial del Departamento en Zamora informa que, aunque de momento se diera servicio a un solo abonado, las instalaciones solicitadas por «Iberduero, Sociedad Anónima» pueden atender a cualquiera otros abonados que se encuentren dentro de su radio de servicio, y que la regularidad de los suministros que presta la Empresa oponente no es correcta;

Vistos los preceptos invocados y demás disposiciones aplicables; y

Considerando que las alegaciones de don Vidal de Diego Arranz no pueden ser atendidas, puesto que la prestación del suministro de energía eléctrica es un servicio público reglamentado bajo el régimen de autorización y no de concesión administrativa, de lo que se deduce que los titulares de dichas autorizaciones no gozan de derecho alguno ni de exclusividad ni de monopolio en sus respectivas zonas de distribución, y que ningún tipo de acuerdo o pacto entre Empresas pueda impedir a este Centro directivo otorgar autorizaciones y declaraciones en concreto de utilidad pública de nuevas instalaciones eléctricas cuya finalidad sea la de distribuir energía en zona donde se encuen-